

Medellín, 01 de septiembre de 2021.

Doctor
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
Juez Quince Civil Del Circuito de Medellín
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de R.C.E.

Demandante: MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA

Demandados: Cooperativa Norteña de Transportadores
Ltda., "COONORTE", y OTROS

Radicado: 05001-31-03-015-2021-00078-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 166845 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la transversal 78 No. 65 - 376 de la ciudad de Medellín, obrando en la presente demanda en mi calidad de abogado de la **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COONORTE"**, identificada con NIT. 890.905.680-2, entidad domiciliada en la ciudad de Medellín, y como apoderado judicial de los codemandados **LUIS CARLOS GIL FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.579.379 y **CARLOS ALBERTO JIMENEZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.529.073, según poderes que adjunto, dentro del término legal y de manera respetuosa, me dirijo a Usted, con el fin de dar respuesta a demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por la señora **MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA**, de conformidad con los siguientes:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

NÚMERO UNO: ES CIERTO, así se desprende del informe policial de accidente de tránsito, del 25 de mayo de 2010,

elaborado por la Policía Nacional. Adicionalmente, se tiene documento oficial del proceso contravencional, adelantado por la Inspección Municipal de Tránsito del Municipio de Barbosa – Antioquia, quien además, se abstiene de declarar contraventor de las normas de tránsito, por los hechos investigados, al señor **LUIS CARLOS GIL FRANCO**, ya que *“...este despacho considera que no encuentra elementos de juicio contundente que le permitan establecer con certeza si este conductor implicado en el incidente fue el culpable de producir el mismo; pues no existe claridad acerca de como ocurrieron los hechos, ya que sólo reposa la versión libre del conductor en el que él considera que no tuvo responsabilidad alguna en la causa del incidente que acabo con la vida de un ejemplar vacuno y con la poca prueba recaudada es imposible para este servidor dilucidar si este conductor cometió la imprudencia o infracción a las normas de tránsito, y que además haya dado lugar con su conducta a que se causaran daños materiales, puesto que la vaca fallece y los daños fueron en la estructura de su vehículo que es el único implicado, por lo que no se puede presumir que haya sido el responsable de dicha conducta contravencional, porque no está claro si el conductor fue el imprudente; y ya que es claro igualmente que no se puede presumir la mala fe del mismo, porque no habría que entrar a demostrarla...”*. Apartes de la Resolución N° 174 del 15 de septiembre de 2015, emitida por el Profesional Universitario en Inspección de Tránsito de Barbosa, Dr. Luís Guillermo Suárez Herrera.

NÚMERO DOS: PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO que, para el día 25 de mayo de 2010, el señor **LUIS CARLOS GIL FRANCO**, era el tripulante del vehículo de placa TOD848, tal como se evidencia en informe policial de accidente de tránsito, elaborado por la Autoridad de Tránsito Competente.

También **ES CIERTO** que el vehículo choca contra una vaca, produciendo la muerte del semoviente y, por consiguiente, el volcamiento del automotor.

NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS por corresponder a una apreciación subjetiva de la demandante, la cual deberá comprobarlo dentro del proceso, tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, el aparte del hecho descrito como *“...la señora Muñoz Tejada comenta que el conductor manejaba más o menos a 95 kilómetros por hora, ya que ella estaba pendiente del marcador de velocidad de la buseta...”*.

NÚMERO TRES: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS, las presuntas lesiones, que dice haber sufrido la demandante, por lo que será objeto del debate cuya prueba le corresponde al accionante.

NÚMERO CUATRO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS, las presuntas lesiones, que dice haber sufrido la demandante, por lo que será objeto del debate cuya prueba le corresponde al accionante.

NÚMERO CINCO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS, la actividad comercial desempeñada por la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA al momento y antes de ocurrir el accidente de tránsito del 25 de mayo de 2010. Este hecho será objeto del debate, debiendo probarlo.

De acuerdo a los anexos de la demanda (Certificado expedido por el señor Julio César Cuadros Quintero, exrepresentante legal de SWIN, fechado 23 de septiembre de 2019), hasta el día 23 de mayo de 2010, la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA, devengaba un salario de \$1.490.000, valor que no corresponde al indicado en el hecho de la demanda, ya que se afirma que este es de \$1.500.000.

NÚMERO SEIS: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS que la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA fuese la dueña de desinfectantes SWIN, ya que no se allega al proceso prueba sumaria de tal situación, pero resulta contradictorio que si la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA, indica ser la dueña, arrime al expediente certificado otorgado por el señor Julio César Cuadros Quintero, quien se identifica como exrepresentante legal, contradicción que será objeto de debate.

NO ES CIERTO que la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA, trabajaba para el Hogar Geriátrico Jóvenes del Ayer y devengaba un salario de \$1.000.000, tal como se indicó en el hecho sexto, ya que el certificado expedido por dicha entidad en cabeza de su Gerente, Luz Estela Higueta, indico que trabajó hasta el año 2007 y su salario era de \$633.700. Nuevamente, incurriendo en contradicciones.

NÚMERO SIETE: NO ES CIERTO, que la demandante obtuviera un ingreso mensual de \$2.500.000, ya que las pruebas anexas al proceso, no justifican dicho monto, a

contrario sen sus, existe inconsistencia entre los hechos de la demanda y las pruebas de la misma.

NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS que MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA era la encargada del sustento de su familia ni lo dejado de percibir, debiendo probarlo dentro del proceso.

NÚMERO OCHO: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS, las presuntas lesiones, que dice haber sufrido la demandante, por lo que será objeto del debate cuya prueba le corresponde al accionante.

En cuanto al dictamen psicológico pericial, del profesional Rodrigo Andrés Tobón Palacio, se solicitará al despacho, su comparecencia al proceso a fin de indagar su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NÚMERO NUEVE: NO LE CONSTA A LOS DEMANDADOS, los presuntos gastos incurridos por la demandante, por lo tanto, deberá probarlos.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En nombre de mis defendidos, **ME OPONGO** a que sean acogidas las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste razón al accionante en imputarle responsabilidad alguna a mis defendidos, habida cuenta, cuando es evidente, que el accidente de tránsito, ocurrido el 25 de mayo de 2010, fue provocado únicamente y exclusivamente, por UNA CAUSA EXTRAÑA, es decir, al animal que se encontraba en la vía, causa que no es imputable a LUIS CARLOS GIL FRANCO, conductor del automotor, pues le resultó imprevisible e irresistible sortear este obstáculo en la vía.

Con respecto a cada una de las pretensiones de la demanda, indicaremos que:

NÚMERO UNO: NOS OPONEMOS, ya que la Autoridad de Tránsito competente, Inspección de Tránsito Municipal de Barbosa, después de llevar a cabo proceso investigativo,

determinó a través de la Resolución N° 174 del 15 de septiembre de 2010, no imputar responsabilidad contra el conductor del vehículo de placa TOD848, ya que no encontró méritos para ello. Igualmente, en el proceso Penal, identificado con Radicado N°050016000206201049510, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento del Municipio de Girardota, no halló responsabilidad en cabeza de LUIS CARLOS GIL FRANCO. Por lo tanto, no existe prueba que pueda atribuírsele responsabilidad a los demandados.

NÚMERO DOS: NOS OPONEMOS, al pago de indemnizaciones, ya que el Hecho Generador del Daño, no se originó por un actuar imprudente o negligente del conductor LUIS CARLOS GIL FRANCO, el Nexo Causal se rompió por una CAUSA EXTRAÑA, la cual lo libera de responsabilidad, no siendo pertinente acceder a las indemnizaciones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

NÚMERO TRES: NOS OPONEMOS, ya que al no existir responsabilidad por parte del señor LUIS CARLOS GIL FRANCO, no hay lugar al pago de indemnizaciones ni su indexación.

NÚMERO CUATRO: NOS OPONEMOS, al pago de costas y gastos procesales a favor del demandante, ya que no existe responsabilidad civil por parte de los demandados.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. CAUSA EXTRAÑA

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, han contemplado dentro de los eximentes de responsabilidad la CAUSA EXTRAÑA, pero para que ello opere, se exige cumplir con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad. Para mayor comprensión de los requisitos, la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente,

“...Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La *imprevisibilidad*, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la *irresistibilidad* hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la

sufre un comportamiento para que no ocurra...”. Ver sentencia T-271/16, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

Para el caso que nos ocupa, ha quedado comprobado que la imputación jurídica no existe, desapareciendo toda culpa del conductor del vehículo automotor, debido a los siguientes hechos: La vía donde se produce el accidente tenía como características que carecía de luz artificial, la iluminación era mala, la hora aproximada del accidente fueron las 00:15 horas (Datos tomados del informe policial de accidente de tránsito); situaciones que menguaron las características normales, sumado que el semoviente era de piel negra, lo que aumentó la falta de percepción sobre la carretera, hechos que aumentaron las dificultades para apreciar el animal en la vía, y tal como quedó plasmado en el proceso contravencional llevado a cabo en la inspección de tránsito de Barbosa – Antioquia y ante el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento del Municipio de Girardota, el accidente se origina por el descuido del propietario de la vaca al permitir que el animal ingresara a la zona vehicular, actuando el señor LUIS CARLOS GIL FRANCO de forma diligente para evitar el siniestro, activando los frenos del automotor al momento de percatarse de la presencia del semoviente, maniobrando el timón del vehículo hacia un lado, pero infortunadamente impactando contra el semoviente, el cual, lo hace perder el control, volcándose y ocasionándose los resultados ya conocidos.

En este caso, el resultado dañino es imputable a la CAUSA EXTRAÑA, es decir, la invasión de la vía por parte de los semovientes, sitio que no es el destinado para el tránsito de los mismos, correspondiéndole cuidado y custodia de los animales a su propietario y así lo ha establecido el Código Civil Colombiano en su artículo 2353, al ordenar,

“ARTICULO 2353. DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”.

Aquí, la CAUSA EXTRAÑA rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo y el resultado final producido, ya que éste se origina única y exclusivamente de la causa extraña, pues de NO encontrarse los semovientes sobre la vía, el vehículo hubiese seguido su curso normal y cumplido con las obligaciones contenidas en el contrato de transporte, constituyéndose este hecho en una causa que exime de responsabilidad a los demandados.

Se hace énfasis en la exoneración de responsabilidad o culpa del conductor del automotor, pues no se comprobó, que hubiese incumplido con algún reglamento o ley que regule el tránsito terrestre, por el contrario, se ratifica su diligencia y cuidado al tratar de evitar impactar contra el semoviente.

3.2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

No existe una causalidad jurídica entre la conducta del señor LUIS CARLOS GIL FRANCO conductor del vehículo automotor de servicio público afiliado a COONORTE y los daños o perjuicios cuya indemnización pretende el accionante, debido a que el accidente ocurrido el día 25 de mayo de 2010, se presentó una CAUSA EXTRAÑA, la cual fue imprevisible e irresistible sortear al chofer, llevándolo a colisionar contra el semoviente, ocasionándose lesiones a los pasajeros que viajaban en el vehículo de servicio público, razón por la cual, deberá desestimarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE COONORTE.

La Doctrina y la jurisprudencia nacional señalan que para determinar la responsabilidad civil y por ende la obligación de reparar los daños se deben dar los presupuestos o elementos esenciales de toda forma de responsabilidad civil, concretamente: la conducta, el daño cierto personal y antijurídico, y finalmente el nexo causal entre la conducta y el daño causado; ninguna de ellas subsiste autónomamente.

En el presente asunto, el conductor del vehículo afiliado a COONORTE, el día de los hechos, nunca realizó una maniobra, que trascendiera el riesgo jurídicamente admitido, ni mucho

menos creó la causa generadora del hecho dañoso, como lo quiere hacer creer la parte actora, al contrario desarrollaba la actividad con debida prudencia, cuidado y pericia, respetando las normas de tránsito, y por lo tanto no fue responsable del hecho dañoso ni las presuntas lesiones de la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TEJADA.

El accidente de tránsito, se produjo por una CAUSA EXTRAÑA, al encontrarse unos semovientes en la vía, sumado a su color de piel y la mala visibilidad del sitio exacto donde ocurre el accidente. La conducta desplegada por el señor LUIS CARLOS GIL FRANCO, configurara lo que se denomina en la doctrina CAUSA EXTRAÑA (Caso fortuito o fuerza mayor), que rompe el nexo de causalidad que pretende configurar de una manera distorsionada la parte demandante. Por consiguiente, se debe eximir de toda responsabilidad y del pago de perjuicios que la parte actora le atribuye a mis mandantes.

Por esta razón no se configura el nexo causal para determinar e imputar la responsabilidad al conductor del vehículo de servicio público afiliado a COONORTE, pues su conducta no fue la causante de las presuntas lesiones de la demandante y en consecuencia, ninguno de mis defendidos puede ser llamados a pagar una indemnización por un daño o perjuicio del cual no tienen responsabilidad alguna.

3.4 FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

No hay lugar a la condena por concepto de compensación de los perjuicios inmatrimales pretendida por la parte demandante, esto es la compensación de perjuicios inmatrimales, por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones.

Lo anterior significa claramente, que la víctima directa debe probar el daño, careciendo entonces, este proceso de fundamento probatorio, pues no existe prueba contundente que ratifique la presunta afectación moral y psicológicos.

3.5. COMPENSACIÓN

Se tenga en cuenta los dineros que COONORTE le ha cancelado a la demandante por concepto de incapacidades por los acontecimientos que se presentaron el 25 de mayo de 2010

3.6. CADUCIDAD/PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo a los hechos de la demanda y sus pretensiones, el proceso que debió rogar la demandante ante la jurisdicción era el de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, ya que mediaba el CONTRATO DE TRANSPORTE, contrato que está regulado en la Ley 336 de 1996, Decreto 171 de 2001 y Código de Comercio, artículos 981 y siguientes, proceso que tiene prescripción de dos (2) años, tal como lo estipula el artículo 993, el cual reza,

“ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

3.7. FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La causa generadora del daño ocasionado a la señora MARIA ELENA MUÑOZ TEJADA es imputable al propietario del semoviente que permitió que este saliera de su corral y accediera a la zona vehicular, transgrediendo el artículo 2353 del Código Civil, por lo tanto, siendo indispensable su vinculación a la presente demanda, ya que le existe culpa.

3.8. LA GENERICA.

Propongo la excepción consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso, debiendo el Despacho declarar todas aquellas excepciones procedentes y de las cuales se demuestre su existencia en el proceso.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DEMANDANTES

4.1 RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito muy comedidamente al Despacho que de conformidad con los artículos 272 y 277 del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar el reconocimiento y la ratificación del contenido todos los documentos emanados de terceros y que el demandante acompañó con la demanda, y para que se cumpla la diligencia, solicito se requiera al demandante para que suministre la identidad y domicilios de todos los firmantes de los documentos.

V. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez ordenar la práctica de las siguientes pruebas.

5.1 DOCUMENTALES

5.1.1. Copia simple del croquis o Informe Policial de accidente de tránsito, que corresponde a los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2010.

5.1.2. Copia del proceso contravencional de tránsito donde consta la Resolución N° 174, del 15 de septiembre de 2010, expedida por la Inspección de Tránsito de Barbosa – Antioquia, en la cual, no imputan responsabilidad contravencional al señor LUIS CARLOS GIL FRANCO, conductor del vehículo de servicio público afiliado a COONORTE.

5.1.3. Registro Fotográfico del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y donde se aprecia la piel del semoviente y las condiciones de visibilidad.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formularé.

5.3. DECLARACION DE TERCEROS

En la fecha que el Despacho disponga se recibirán las declaraciones a las siguientes personas, a quienes personalmente presentaré, y quienes bajo la gravedad de juramento depondrán acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la respuesta, en especial sobre el lugar en que incurrieron los hechos, la invasión del carril por parte del automotor del demandante, las condiciones previas y posteriores al accidente.

- LUIS CARLOS GIL FRANCO, quien se ubicará a través de la oficina de COONORTE o por parte de este abogado.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escritos separados se presenta solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que sea enterada del presente proceso y garantice el pago de los daños y perjuicios que se ordene cancelar a mis representados, en virtud de contrato de seguro vigente para el día 25 de mayo de 2010.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2341, 2356, 2357 y ss. del Código Civil.
Artículos 96, 64, 65, 66, del Código General de Proceso.
Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.
Código de Comercio.
Estatuto General de Transporte, Ley 336 de 1996.

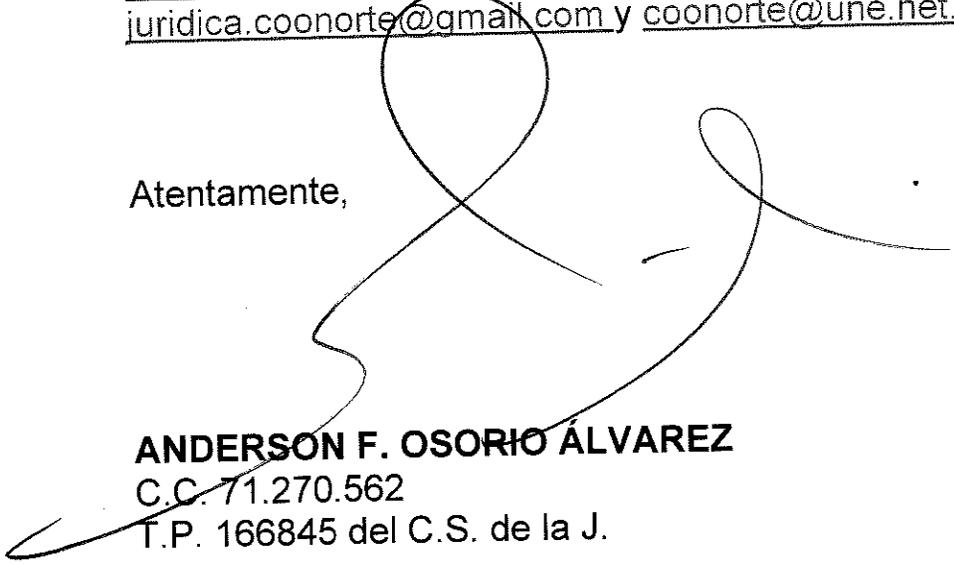
VIII. ANEXOS

- Poderes a mi conferido por los codemandados LUIS CARLOS GIL FRANCO y CARLOS ALBERTO JIMENEZ ARIAS
- Certificado de existencia y representación legal de COONORTE.
- Copia de cédula de ciudadanía del profesional en derecho, ANDERSON FERNANDO OSORIO ALVAREZ.
- Copia de Tarjeta Profesional del Abogado ANDERSON FERNANDO OSORIO ALVAREZ ANDERSON FERNANDO OSORIO ALVAREZ.

IX. NOTIFICACIONES:

El suscrito y mis representados, recibiremos notificaciones en la Transversal 78 Nro. 65 - 376, Medellín, Teléfono fijo 4801580, Teléfono Móvil 3006591804. Correo electrónico: anderson.osorio@coonorte.com.co, juridica.coonorte@gmail.com y coonorte@une.net.co

Atentamente,


ANDERSON F. OSORIO ÁLVAREZ
C.C. 71.270.562
T.P. 166845 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	MARIA ELENA MUÑOZ TEJADA
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICADO:	05001 31 03 015 20201-00078 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. ES CIERTO.
2. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que ocurrió un accidente de tránsito, producto de la aparición intempestiva de un semoviente, lo cual generó la colisión, sin embargo, NO ES CIERTO que el conductor transitara una velocidad de 95 km/h, pues ello contraviene lo indicado por el conductor, adicionalmente deberá ser la parte demandante quien acredite tal situación.
3. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues desconoce tales valoraciones, sin embargo, téngase presente que dichas lesiones según lo indica la demandante se consolidaron en el 2010, lo cual era de su pleno conocimiento.
4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que desconoce tal situación, razón por la cual nos atenemos al contenido de dicha valoración.
5. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, toda vez que no se ha acreditado la supuesta actividad económica, ni mucho menos el ingreso que

percibía, razón por la cual deberá ser la parte demandante quien así lo acredite.

6. NO LE CONSTA A MI MANDANTE tal situación, en primer lugar por lo difícil de comprender el contenido de este numeral, y en segundo lugar, porque el mimos está cargado de contradicciones, pues en primer lugar se indica que trabajaba en el hogar Jóvenes de Ayer, luego se indica que al momento del accidente no trabajaba para dicha entidad, y luego establece que trabajaba en el establecimiento de comercio de propiedad del señor JULIO CESAR CUADROS, pero que a su vez era su establecimiento. LO ÚNICO CIERTO es que hasta este momento no se ha acreditado ni la actividad comercial ni el salario que devengaba de esta.
7. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, lo narrado en este numeral, sin embargo, adviértase que hay una contradicción, pues en el numeral 6 se indicó que la señora María Elena Muñoz, para el momento del accidente no trabaja en el hogar Geriátrico, pues había renunciado, y a pesar de ello, se toma ese ingreso para la liquidación del lucro cesante, lo cual es un claro error.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que desconoce los hechos aquí narrados, por tal razón deberá ser la parte demandante quien así los acredite.
9. NO LE CONSTA A LA SOCIEDAD POR MI REPRESENTADA, toda vez que desconoce tal situación, pues no obran pruebas de tales afirmaciones, razón por la cual deberá ser la parte demandante quien acredite el contenido de este numeral.
10. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues desconoce tal situación, razón por la cual deberá ser acreditado por los demandantes.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que no se ha acreditado la existencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, ya que como se puede desprender de los hechos de la demanda, la misma se produjo a raíz de un semoviente que se atravesó en la vía, siento esta una situación totalmente ajena al resorte del conductor asegurado, a quien no se le podía exigir que realizar una maniobra para intentar esquivar dicho animal, a raíz de que fue un evento repentino, lo cual constituye una causa extraña.

Además de lo anterior, me opongo al elevado, injustificado e irreconocible valor de las pretensiones, en primer lugar, por no estar debidamente formuladas y en segundo lugar por desconocer todos los principios del

derecho de daños, así como los parámetros jurisprudenciales para el reconocimiento de perjuicio.

Además de lo anterior, me opongo a las pretensiones por haber operado la prescripción extintiva, toda vez que como lo indicó la demandante, se trataba de una pasajera de un vehículo, esto es bajo el contrato de transporte, el cual tiene por reglamentación una prescripción de dos años, la cual se encuentra acreditada.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

Señor Juez, aunque mi mandante, no tiene la condición legal de ser una aseguradora, y pese de no existir relación alguna con los demandados principales, ni mucho menos haber generado un perjuicio a la parte demandante, debe entenderse que las pretensiones indemnizatorias en estricto sentido no pueden vincularla, no obstante, equívocamente hace parte del presente proceso, por lo que pasaremos a realizar la objeción al juramento estimatorio.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, objetamos el juramento estimatorio presentado con la demanda, **solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4º del mismo artículo.** En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En cuanto a la valoración del daño y su posterior reparación, la legislación colombiana ya había indicado, incluso antes de la promulgación del Código General del Proceso, que este debía ser razonable, pues el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 indicó que:

*“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales.**”*

Recordemos que la definición del lucro cesante la podemos encontrar en el Código Civil, el cual define este concepto en el artículo 1614 así:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y **por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.**”*

Lo primero que se debe advertir, en cuanto a la liquidación del perjuicio, es que se estimó sin atender los criterios matemáticos y financieros que está

contenidos en las fórmulas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia para la liquidación de perjuicios, en este caso, el lucro cesante.

En ese sentido, el artículo 206 del Código General del Proceso, indica que se debe realizar una estimación razonable del perjuicio, por lo que el hecho de desatender los caracteres matemáticos y financieros, deja de lado la razonabilidad en la estimación, agregando que con respecto al lucro cesante futuro no se realizó el cálculo matemático, así las cosas, es claro que no se cumplió con la carga impuesta por el mencionado canon procesal.

Obsérvese como se acude a la actualización monetaria, conforme al incremento en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, cuando para ello, también la Corte Suprema de Justicia tiene determinada una forma que, con mayor precisión, permite calcular la actualización del dinero en el tiempo.

En cuanto a la base de la liquidación, esto es, el ingreso, con el cual se estima la supuesta pérdida, se debe advertir que no hay prueba alguna, que acredite la existencia del supuesto ingreso que tenía la hoy demandante, quien manifiesta ser la propietaria de una sociedad denominada SWIN, pero que a la par manifiesta que otra persona es el propietario.

De otro lado, resulta extraño que indique que sus ingresos provenían de ejercer su actividad como comerciante, y que posteriormente alegue que dejó de percibir los mismos a raíz del accidente, ya que no tiene sentido, pues si era una sociedad como lo afirman, la misma debió seguir funcionando normalmente, y en todo caso, la demandante tenía el deber de mitigar el daño, desplegando conductas razonables, como lo era en este caso, contratar personal adicional para seguir adelante con su establecimiento de comercio.

Así mismo, no hay fundamento para determinar que efectivamente a raíz de las lesiones sufridas por la demandante, se le haya configurado un perjuicio como lo es el lucro cesante, derivado de la pérdida de capacidad laboral, pues tal situación no ha sido acreditada, para aventurarse a considerar la existencia del perjuicio en mención.

En lo que respecta al daño emergente, no hay prueba de los daños que se pretenden, como lo sería las facturas que acrediten tales erogaciones, por lo que no tiene sustento la suma pretendida.

Frente a los perjuicios inmateriales, no me pronunciaré, pues respecto de estos no está la obligación de presentar juramento estimatorio, tal y como lo indica el artículo 206 del C.G.P.

Así las cosas, y como lo señala el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Por lo que también es importante señalar que si el

demandante no realiza una actividad probatoria correcta, el juez podrá deducir indicios de esta conducta, tal y como lo señala el artículo 241 del C.G.P., lo cual tiene plena relevancia a la luz de la sentencia C-297 de 2013.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Esta excepción se plantea, toda vez que son varias las pruebas que apuntan que en medio de la vía por la cual transitaba el vehículo asegurado, se encontraba un semoviente, de ello da prueba en primer lugar el IPAT y el Croquis, en el cual se plasmó en medio de la vía un semoviente, el cual fue producto de la colisión.

De igual forma, el conductor del vehículo asegurado, dentro del trámite contravencional, de forma clara y contundente manifestó que iba por la vía y apareció un semoviente, con el cual impactó y a la postre generó que el vehículo se volteara.

Además de ello, la demandante reconoció que el accidente ocurrió a raíz de la existencia de un animal en la vía, siendo esta la verdadera causa del accidente de tránsito, la cual solo debe ser atribuida al propietario de dicho animal.

Pues es claro que los animales no deben estar circulando por la vía destinada al tránsito de vehículos, así las cosas, es claro que resultó siendo una hecho imprevisible, irresistible y exterior a la actuar del conductor asegurado.

Era imprevisible, pues si se tiene en cuenta que al accidente ocurrió en horas de la noche, no era razonablemente exigible, exigirle al conductor asegurado que previera la presencia de un semoviente sobre la vía. De igual forma resultó irresistible, pues de igual forma, no es posible razonablemente exigirle al conductor asegurado que realizara una maniobra para evitar la colisión, pues fue una situación que ocurrió en cuestión de segundos.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Señor juez, adviértase que la responsabilidad civil, exige que para poder que surja la obligación indemnizatoria, deben concurrir tres elementos esenciales, como lo son el hecho, el daño y el nexo de causalidad. Es claro que para este evento no hay un nexo causal, toda vez que existe una causa que interrumpe el mismo, esto es, un semoviente en la vía.

Así las cosas, es claro que si el semoviente no estuviese en la vía el accidente de tránsito no se hubiese presentado, dejando claro que no hay una relación causal meramente física, ni mucho menos jurídica, toda vez que si bien es cierto que del contrato de transporte surge una obligación de seguridad, la misma no puede entenderse como absoluta, en el sentido en que hay ocasiones, como está, en las que eventos externos tiene la capacidad de irrumpir en esa obligación, dejando al transportista sin recursos para sortear tal situación.

Así las cosas, dada la existencia de una causa extraña, se hace imposible realizar un reproche de responsabilidad civil a nuestro asegurado, y en consecuencia, no existe siniestro de cara al seguro de responsabilidad civil, en conclusión no hay obligación indemnizatoria.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.

La presente excepción se plantea a partir de la facultad conferida por el artículo 2513 del Código Civil, el cual indica la necesidad de alegar la prescripción, pero no solo eso, si no que indica que la misma puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés en ella, siendo o no el prescribiente.

Así las cosas, se trata entonces que la prescripción contiene un fin de proteger el interés general, el cual se concreta en el de brindar una seguridad jurídica, para las situaciones de hecho que se consoliden en el tiempo. Para el caso en concreto se tiene entonces que la señora María Elena Muñoz Tejada, se encontraba en calidad de pasajera del vehículo de placas TOD-848, el cual era administrado por Transporte Coonorte.

Se desprende del numeral primero y segundo de la demanda, que se trataba de un contrato de transporte, celebrado entre la demandante y la empresa de transporte Coonorte, situación que no puede pasar por alto, pues contiene por disposición legal una de las denominadas prescripciones cortas, tal y como lo indica el artículo 993 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”. (negrilla intencional).

Es claro entonces que opero el mencionado fenómeno, para ello basta con observar la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 25 de mayo de 2010, momento en el cual comenzaban a computarse los términos prescriptivos y compararlo con el momento en que se presentó la demanda, esto es el 11 de marzo del 2021, claramente se sobre paso el término perentorio consagrado en el artículo 993 del estatuto de los comerciantes.

A su vez, es claro que no se presentaron eventos que interrumpieran la prescripción, ni eventos que la suspendieran, ni mucho menos la demandante estaba en una situación de incapacidad absoluta, que provocara que contra la misma no corriera el término de prescripción.

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES.

La parte demandante pretende el pago de daño emergente y lucro cesante, frente al primero lo que se puede indicar es que no hay pruebas que acrediten los supuestos gastos en los que incurrió la parte demandante, esto es no hay facturas, ni algún documento equivalente que despeje cualquier duda respecto de los perjuicios percibidos por la parte demandante.

De cara al lucro cesante, se advierte que no hay prueba alguna de la actividad económica de la señora María Elena Muñoz, por el contrario, ni la parte demandante se pudo poner de acuerdo de cual era la actividad ni mucho menos los ingresos.

Pues esta indicó que primero trabajaba para un hogar geriátrico, luego confiesa que antes del accidente había renunciado a este trabajo, pues había comenzado con un establecimiento de comercio, el cual aduce que era de propiedad del señor JULIO CESAR CUADRO y a reglón seguido afirma que dicho establecimiento de comercio era de propiedad de la demandante.

De igual forma ocurre con los supuestos ingresos, toda vez que no hay prueba alguna de la existencia de cuál era la cantidad que percibía, ni mucho menos se encuentra habilitada para pretender el pago de un lucro cesante futuro, ya que no hay prueba que acredite una pérdida de capacidad laboral o alguna otra prueba que demuestre de forma contundente que dejó de percibir sus ingresos,

5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES.

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida en relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Sí bien es cierto que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogándose a cánones estrictos y ello se debe, entre otras circunstancias, a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto

indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro en su obra, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1 *Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2 *Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado**. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”¹ (Negrilla fuera del texto).*

Frente al daño a la vida en relación se debe tener en cuenta que este es un perjuicio autónomo y diferente al perjuicio moral, por lo que no puede solicitarse si este no tiene una entidad diferente, así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017.

“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la

¹ *Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316*

afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. (Destacado)

De manera tal, que, si no se demuestra cual fue la afectación en la esfera externa de los demandantes, no será procedente reconocer el perjuicio de daño a la vida en relación solicitado.

6. IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – PROHIBICIÓN DE OPCIÓN.

Como se enunció en la respuesta a los hechos de la demanda y en el acápite dedicado a la objeción a las pretensiones, no cabe en el presente asunto una declaración de responsabilidad civil extracontractual, ni su consecuente condena, por las siguientes razones que pasarán a exponerse con mayor profundidad.

En primer lugar, de los mismos hechos planteados en la demanda se advierte que el accidente de tránsito objeto de litigio ocurrió en ejecución de un contrato de transporte, ya que la señora María Elena Muñoz se movilizaba en el vehículo asegurado en calidad de pasajero.

Por tal motivo, no puede la demandante, pretender que el supuesto se decida a la luz de una responsabilidad por fuera de un contrato.

En segundo lugar, y considerando que la parte actora invocó la responsabilidad civil extracontractual para que se decidiera el presente asunto, es necesario destacar que la responsabilidad civil extracontractual obedece a un título de imputación subjetivo en el que no solo interesa la prueba del hecho generador del daño, y del daño sufrido por la víctima, sino en el que resulta indispensable la prueba de la culpa atribuida al agente señalado como responsable.

Así, tras haber invocado la responsabilidad civil de tipo extracontractual y haberla planteado como fundamento de las distintas pretensiones de la demanda, correspondía a la parte actora probar el reproche que pudiera hacerse a la conducta desplegada por el conductor asegurado del vehículo de placas TOD-848, pero como este reproche no ha sido acreditado a esta instancia, y dentro de la prueba documental que se anexó a la demanda no puede advertirse que este conductor hubiera infringido siquiera norma de tránsito alguna, tendrá que concluirse entonces que resulta improcedente la condena por concepto de responsabilidad civil extracontractual.

Además, no sobra destacar que el Despacho no podría adecuar la pretensión de la parte actora, la cual descansa sobre la imputación de responsabilidad civil extracontractual y no contractual, pues esto contravendría el principio

procesal de la congruencia contemplada en el artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)” (Negrita fuera del texto)

Además, deberá estarse igualmente a la prohibición de opción frente a los regímenes de responsabilidad civil y extracontractual, según la cual “un perjuicio no puede tener en principio –al mismo tiempo –dos fuentes, por un lado la inejecución de un contrato válido y, al propio tiempo, ser de origen extracontractual²”

Lo anterior por cuanto a la parte actora le estaba prohibido escoger el régimen de responsabilidad civil extracontractual cuando de los hechos que dieron origen a la demanda se desprende que el régimen llamado a operar era el **contractual**. No obstante, habiendo elegido e invocado el régimen de la responsabilidad civil extracontractual como fundamento de sus pretensiones, le está proscrito al juez adecuar el régimen invocado para fallar el asunto pues, como ya se ha expuesto, esto implicaría desconocer el principio de la congruencia que debe orientar la sentencia finalmente proferida.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.

1. ES CIERTO.
2. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues para que puedan verse afectadas dichas coberturas, debe ser una contunda que este dentro del riesgo asegurado, para este caso, no es posible brindar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, pues el hecho que se pretende es propio de una responsabilidad civil contractual.
3. ES CIERTO.
4. ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que se debe acreditar que cumple con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. “Tratado de responsabilidad civil. Tomo I”. LEGIS, Bogotá. 2007. p. 136. Cita traída por VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio en “La prohibición de opción entre responsabilidad contractual y extracontractual en el caso Cárdenas Lalinde”. “Responsabilidad Civil y del Estado”. No. 22 Octubre de 2007. IARCE. Medellín, 2007.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, en primer lugar, por no encontrarse acreditada la ocurrencia del siniestro, esto es de cara al seguro de responsabilidad civil, que se haya comprometido la responsabilidad de nuestro asegurado. De igual forma me opongo al llamamiento en garantía, por haber operado la prescripción del contrato de transporte, como la prescripción del contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El código de comercio estableció un régimen particular de la prescripción, el cual solo opera de cara al contrato de seguro, pues si bien en el artículo 1081 del Código de Comercio estableció una prescripción ordinaria y extraordinaria, que para el caso en concreto operó de cara a la acción directa que posee la víctima contra la aseguradora, pues desde el momento que da base a la acción comienza a computarse dicho término.

Pero además de eso, de cara al asegurado de igual forma operó la prescripción, pues se tiene que el artículo 1131 del Código de Comercio, estableció que, de cara al asegurado, el siniestro comienza a correr una vez la víctima le haga una petición judicial o extrajudicial.

Como se puede observar, existieron audiencia de conciliación ante lo penal, en la cual la víctima formulo a la aseguradora y también al asegurado, una petición de indemnización, razón por la cual desde ese momento comenzó a computarse la prescripción de cara al asegurado, la cual dado el elemento subjetivo que es el conocimiento operaba por un término de dos años, lo cual claramente ya se computó.

2. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO – PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Señor juez, el ordenamiento jurídico colombiano le otorgó la facultad legal a las compañías aseguradoras, de asumir a su arbitrio el riesgo que deseen asegurar, por tal razón esta misma puede negarse a asumir un riesgo o limitarlo, esta última estableciendo los eventos que quedan excluidos.

Al respecto se hace necesario traer a colación el artículo 1056 del Código de Comercio, donde establece:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

A raíz de esta facultad que posea mi representada, para la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se pactaron unas exclusiones que eran ampliamente conocidas por nuestro asegurado, en las cuales se indicaban que, para los eventos o siniestros ocurridos a personas en calidad de pasajeros, no se asumiría dicho riesgo:

"2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO"

Es claro entonces, que las lesiones que aduce la señora María Elena Muñoz, le fueron causadas, se derivaron de la ejecución de un contrato de transporte, razón por la cual tal situación queda excluida del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, siendo esta una de las pólizas con las cuales la empresa Coonorte realizó el llamamiento en garantía, es decir, las No. 5534249-7 y 5534247-2.

3. AUSENCIA DE SINIESTRO.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)
(Subrayado fuera del texto)

De esta forma, y teniendo en cuenta que no existe responsabilidad en cabeza de los asegurados, no nace la obligación condicional a cargo de la aseguradora.

Ojo se advierte la imposibilidad de afectar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que el presente asunto se derivó de una responsabilidad contractual.

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Señor juez, en caso tal de que el Despacho de forma remota llegare a considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar, dadas las exclusiones pactas en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, solo podrían afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, la cual cuenta con un valor asegurado de 60 SMLMV para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, \$30.900.000, los cuales no están sujetos a actualización pues la cobertura se pacto en SMLMV para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, lo cual limitó el cobro de la prima y frente a esto se realizaron los ajustes técnicos y actuariales.

5. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

6. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO.

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo

rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de los codemandados.

2. TESTIMONIAL

Señor Juez, solicito que no se decrete la prueba testimonial, toda vez que la parte demandante incumplió con la carga procesal contenida en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido que indica que se debe expresa concretamente el objeto de la prueba y esta no se delimitó allí, sino que simplemente se manifestó que rendirían testimonio sobre todos los hechos de la demanda, situación que vulnera el principio de contradicción y defensa de las partes demandadas.

Sin embargo, en caso tal de que se decrete dicha prueba, me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN.

Señor Juez, solicito que se cite al psicólogo Rodrigo Andrés Tobón Palacio, quien realizó el dictamen pericial de carácter psicológico, a fin de sustentación y contradicción del dictamen.

PRUEBAS APORTADAS:

DOCUMENTAL

- Pólizas y condiciones generales.

ANEXOS

- Poder general para actuar como apoderado de la compañía.
- La referenciada como prueba.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora ANDREA DIAZ CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.664.077 portadora de la tarjeta profesional 350.980, y al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,


ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura